

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190097000.
Demandante: DERLY JULIET PALOMARES.
Demandado: MAPFRE SEGUROS S.A.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al Recurso De Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído calendado el Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se rechazó de plano la demanda.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"... me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2020 para que este sea revocado y se libre mandamiento de pago en el proceso ya referenciado en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: manifiesta el juzgado que, mi poderdante DERLY JULIETH PALOMARES, carece de legitimación en la causa por activa para presentar la demanda de la referencia, esto por cuanto su nombre no se encuentra incluido en la póliza, como asegurado, frente a esto he de manifestar que,

1.1. El artículo 1053 del código de comercio manifiesta los casos en los cuales la póliza presta merito ejecutivo, establecido en el numeral 3 lo siguiente cito "transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente...", siendo entonces evidente que no solo el asegurado sino también el beneficiario está legitimado por activa para solicitar la ejecución de la póliza, dotando así la ley a mi poderdante como beneficiaria de la póliza de la facultad para demandar.

1.2. El beneficiario es la persona física o jurídica titular del derecho a la prestación asegurada en el momento que se produzca el hecho generador de la misma, existiendo así claridad frente a que mi poderdante se volvió beneficiaria de la póliza el día 24 de septiembre del año 2019, fecha en la cual mi poderdante la señora DERLY JULIETH PALOMARES fue colisionada intempestivamente por la señora MYRIAM PRADO DE FERNANDEZ conductora del vehículo identificado con las placas ICP 979, asegurado por MAPFRE SEGUROS y que es claro que desde este mismo momento se hizo la misma beneficiaria de la póliza No. 3601109000455.

Recordemos también que a través de concepto 1999055182-7. Septiembre 30 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización. Se establece de manera clara que el beneficiario es aquella persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, siendo entonces evidente que mi poderdante ostenta tal calidad.

1.3. Cuando se presenta un accidente de tránsito es la víctima del mismo quien debe iniciar la respectiva reclamación ante la compañía de seguros del vehículo que le causo las lesiones, y previendo esto el legislador trae a la vida jurídica el artículo 313 numeral 3 del código de comercio, haciéndose evidente que este artículo nace para proteger a la víctima de los siniestro, cuando se trate de accidentes de tránsito y no al causante del mismo ya que esto resultaría absurdo, tal es la búsqueda de protección por parte del legislador que el mismo establece un término prudencial para que las compañías de seguros conteste al reclamantes y de no ser así les da la facultad de presentar demanda ejecutiva.

..."

TRÁMITE PROCESAL

El día Veintiocho de Febrero de Dos Mil Veinte (28-02-2020), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 02 al 04 de Marzo de la anualidad, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Del Recurso de Reposición

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

PROCESO EJECUTIVO.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Norma el Artículo 422 del C.G.P.,

"Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla y subrayado del despacho).

De la norma en cita se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación:

- Sean auténticos y

- *Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación.

Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P., que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Al respecto establece el Artículo 430 Ibidem.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”(Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al Auto calendarado el Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), que dispuso entre otras cosas lo siguiente: “...PRIMERO: *NEGAR el mandamiento de pago en favor de DERLY JULIET PALOMARES., y en contra de MAPFRE SEGUROS S.A. SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por DERLY JULIET PALOMARES., y en contra de MAPFRE SEGUROS S.A...*”

Revisado el informativo, solicita la apoderada de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Doce Millones Novecientos Veinte Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos M/cte (\$12.920.778.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima certificada por la superintendencia

financiera., asevera la togada, que la obligación a ejecutar es la contenida en la "POLIZA DE AUTOMOVILES SUPER TREBOL", de la cual apporto copia simple de la misma.

A voces del Artículo 1036 del Código de Comercio, las pólizas, son contratos de seguros, establece el mismo: "Artículo 1036. Contrato de seguro. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: **El seguro es un contrato** consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva." (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo lo ratifica el Artículo 1046, de la misma codificación que reza:

Artículo 1046. **Prueba del contrato de seguro - póliza.** Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. (Negrilla y subrayado del despacho).

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Ahora bien, revisado los hechos que originan la presente demanda, en el primero de los mismos establece la apoderada actora: "... PRIMERO: El día 7 de octubre de 2019, la señora DERLY JULIET PALOMARES, presento reclamación formal de indemnización de perjuicio por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE... (\$12.920.778.00).

Conforme a la solicitud de indemnización por daños materiales causados en ocasión del accidente de tránsito ocurrió el día 24 de septiembre de 2019, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas ICP979, debidamente amparado por la compañía aseguradora aquí demandada mediante la póliza de seguro N con vigencia contractual..."

Al respecto en relación a que la póliza de seguro, preste merito ejecutivo, regla el Artículo 1053 de la codificación comercial, que a su tenor literal regla:

"Artículo 1053. **Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo.** Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:**

- 1) **En los seguros dotales,** una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) **En los seguros de vida, en general,** respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las ~~condiciones de la correspondiente~~ póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Negrilla y subrayado del despacho).

En tales circunstancias, es evidente que el documento aportado con la demanda, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P., y no se encuentra contemplado en lo normado en el Artículo 1053 del Código de Comercio, no sobra por demás agregar al demandante, que si bien es cierto la póliza de seguros presta merito ejecutivo por sí misma de conformidad con el Artículo 1053 Ibidem, esta es solo para los eventos de los seguros dotales y los seguros de vida, pues se trata de ambos supuestos del acaecimiento de un término, al que se había sujetado al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador, término que se encuentra estipulado en la póliza. Vencido el plazo de la obligación contemplada en el documento es exigible y puede ser demandado ejecutivamente.

En consecuencia, el despacho, no repone el proveído calendado el Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), que negó el mandamiento de pago y en su lugar rechazo la demanda, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de Apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase la presente demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, desanótese de los libros radicadores del juzgado y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 043
fijado en la secretaría del juzgado hoy 07-09-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA _____

